

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, decretos y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, de excepción de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

*Circular.*

La comisión Real inglesa encargada de promover y dirigir la exposición de todas las naciones abierta en Londres, ha solicitado de las demas que á ella concurrirán muestras de los productos naturales, industriales y artísticos presentados en este gran concurso para el establecimiento de un Museo general que le recuerde y sirva al mismo tiempo de estudio de los pueblos productores, ofreciéndoles un testimonio solemne de su cultura y un medio de apreciar los progresos de las ciencias físico-matemáticas y de las artes mecánicas. Tan útil y grandioso pensamiento, digno de las luces del siglo y resultado necesario, así de la tendencia general de los intereses comerciales, como del espíritu de union y fraternidad que se dirige á convertir el mundo entero en un solo pueblo, se recomienda por sí mismo; no necesita encarecerse. Fiel espresion del desarrollo de la riqueza y prosperidad de las naciones, el comprobante de los medios con que respectivamente concurren á mejorar la condicion de los Estados y de los individuos, complemento en fin de ese alarde magnífico de las fuerzas productoras de la civilizacion moderna; no puede menos de encontrar en todos los expositores la favorable acogida que por su importancia merece. Porque no solo alhaza su amor propio y se consagra á realzar su reputacion, no solo demuestra la inteligencia y laboriosidad que los distingue, sino que auxiliando sus empresas extiende la esfera de los conocimientos útiles, les presenta reunidos los productos de todos los climas, los progresos de las ciencias aplicadas á la creacion de la riqueza, y con el exámen y la comparacion de las fuerzas productoras del hombre auxilia los cálculos del comercio, los inventos de la industria que le alimenta y los medios de crear y satisfacer nuevos goces y necesidades.

Ofenderia el Gobierno el buen juicio y los ge-

nerosos sentimientos de nuestros expositores, si al solicitar su cooperacion para realizar tan vasto proyecto, pudiese siquiera poner en duda que dejarían de corresponder á las invitaciones de la comision inglesa. Espera pues con fiada confianza que ninguno se negará á procurarle las muestras de sus respectivos productos industriales, dejando en Lóndres tan grata memoria de la noble emulacion, espontaneidad y buen celo con que concurrirón á la exposicion general de la industria de todos los pueblos cultos.

Con este convencimiento S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que V. S. sin pérdida de tiempo publique en el *Boletín oficial* esta circular, reproduciéndola en cuatro números consecutivos para que llegue á noticia de todos los interesados.

2.º Que dirigiéndose á las Juntas de comercio y de Agricultura, á las sociedades económicas y á las empresas industriales, y apoyado en su franca cooperacion, invite particularmente á cada uno de los expositores de esa provincia á ceder para el Museo que se proyecta muestras de los objetos agrícolas, industriales y artísticos por ellos presentados en la exposicion de Lóndres.

3.º Que los que no han concurrido á ella podrán igualmente contribuir á la formacion del Museo, remitiendo para él por conducto de V. S. ejemplares de sus respectivas industrias, ya consistan en productos naturales, ya en sus diversas preparaciones, ya en objetos manufacturados.

4.º Que en el término de 20 días, contados desde el recibo de esta circular, dé V. S. parte, así de los que se hayan prestado á las invitaciones de la comision inglesa, como de los que no hayan tenido por conveniente aceptarlas.

5.º Que á todos les manifieste V. S. la utilidad del Museo industrial, y hasta qué punto sus propios intereses y su buen nombre ganarian con su establecimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1851 = Arjela = Sr. Gobernador de la provincia de...

Ley para el arreglo de la Deuda del Tesoro, llamada flotante.

Ministerio de Hacienda.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que los presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Constituirán la deuda del Tesoro, llamada flotante, el déficit que en el mismo resulte de no haber bastado los ingresos á cubrir las obligaciones reconocidas en el presupuesto, y el que puedan ocasionar las anticipaciones de que el Tesoro tenga necesidad para llenar atenciones del servicio antes de que se realicen los ingresos á ellas destinados.

Todos los años, en vista del déficit existente y de los auxilios que podrá necesitar el Gobierno para llevar con regularidad el servicio, se fijará en uno de los artículos de la ley de presupuestos, el máximo á que pueda ascender la deuda flotante durante el año.

Art. 2.º Para aplazar su definitivo pago é irle exigiendo, según lo permitan las rentas del Estado, el Gobierno podrá valerse de los medios ordinarios del crédito, emitiendo billetes, descontando pagarés y negociando giros á los plazos que juzgue oportunos.

En el presupuesto anual de gastos se concederán al Gobierno los créditos necesarios para subvenir á los quebrantos que estas operaciones ocasionen al Tesoro.

Art. 3.º Los billetes, pagarés y giros del Tesoro, serán deuda preferente á cualquiera otra en los días de los vencimientos: á su pago se considerarán afectas, como especialmente hipotecadas, todas las rentas públicas; serán protestables como las letras de cambio; y cuando se haya dado lugar al protesto por causas que no sean suficientes y justificables, serán responsables ante el Gobierno, el funcionario ó funcionarios públicos encargados de los pagos respectivos.

Será cargo especial del Ministerio de Hacienda y del Director del Tesoro público, proveer inmediatamente al completo reintegro de los tenedores de estos documentos protestados, cuyos tenedores disfrutaran además, del derecho á la indemnización de todos los perjuicios que la falta de pago haya podido ocasionarles.

Art. 4.º Se publicará en cada trimestre por la Dirección del Tesoro un estado del importe de la deuda flotante que se halle en circulación, y de las clases de documentos que la representen.

Art. 5.º Decretos y reglamentos especiales que formará y publicará el Gobierno, determinarán las reglas y condiciones á que se ha de ajustar en el uso de la autorización que se le concede por esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

*Continúa el Reglamento que comprende las disposiciones que se han de observar para ejecutar y llevar á efecto la ley de 3 del actual, relativa á la liquidación reconocimiento, y pago de la deuda atrasada del Tesoro.*

2.º Los catálogos de las cartas de pago expedidas por las oficinas militares que se formaron por el Tribunal de Cuentas para examinar si estaban de antemano satisfechas, y eran por consecuencia falsificadas ó ilegítimas.

3.º Los libros de intervencion de libranzas de las suprimidas Contadurías generales de Distribucion, de Valores y del Reino, y de cualquiera otra dependencia general de los años desde el de 1828 al de 1849, ambos inclusive, de que puedan desprenderse las mismas dependencias y no sean necesarios para el despacho de los negocios corrientes.

4.º Los documentos y datos que existan en las oficinas de Administracion y Contabilidad que puedan servir de comprobante de los créditos expedidos ó que se expidan por las dependencias encargadas de esta operacion.

Y 5.º Los expedientes instruidos ó pendientes respecto de esta clase de créditos.

Art. 14. Se revisarán de nuevo los documentos de créditos anteriormente presentados, y los expedientes sobre ellos instruidos para su reconocimiento y liquidacion.

Los que existieren en los centros generales de Administracion y Contabilidad de Hacienda, que se pasan á la Junta, como en los de los demas Ministerios, no volverán á las oficinas de la Administracion provincial sino en el caso de que se considere preciso para hacer compulsas ó asegurarse de la legitimidad é importe de los créditos que deban reconocerse y liquidarse.

Respecto de los créditos que se presenten de nuevo, se instruirán expedientes con igual objeto.

Unos y otros se sujetaran en su instruccion á las reglas que hubieren estado ó estuvieren establecidas, y á las que en este reglamento se prescriben.

Art. 15. Los interesados que no hubieren todavía presentado sus créditos ó hecho las reclamaciones de pago, procederán á verificarlo ante la comision de Hacienda, ú oficinas de la Administracion provincial á que correspondan, ó ante las de la central que deban empezar á instruir los expedientes que al efecto han de formarse para hacer las liquidaciones.

En cada una de dichas oficinas habrá un registro que autorizarán los Jefes, donde se anote la fecha en que cada interesado haga la presentacion de los créditos ó reclamaciones de pago, dándose de ello conocimiento á la Junta.

Art. 16. Se fundaran las liquidaciones de estos créditos que han de formar y pasar á la Junta las comisiones de provincias ó Jefes de la Administracion central expresados:

1.º En la reclamacion hecha ya ó que se hiciere ahora por cada interesado pidiendo la liquidacion del crédito á su favor por el servicio que hubiere prestado, ó derecho que tuviere adquirido.

2.º En los documentos presentados ó que existan en las oficinas y acrediten el derecho á la liquidacion.

3.º En los informes de las oficinas de provincia y centrales ó generales de la Administracion que ha-

yan intervenido en la ejecución de los servicios, ó en la liquidación de los derechos que aseguren bajo su responsabilidad estarían satisfacerse estos créditos.

4.º En los dictámenes de los Asesores respectivos, siempre que conviniese oírlos para la mayor ilustración del expediente.

5.º En los documentos y órdenes del Gobierno ó de las Autoridades superiores facultadas legalmente para declarar derechos y disponer servicios del material.

Y 6.º En las resoluciones motivadas que deben extender la comisión provincial de Hacienda, los Directores, Ordenadores generales y Jefes de las Contabilidades centrales de todos los Ministerios á quienes compete hacer la liquidación material del importe de los créditos.

En las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda que tienen Consejos de Dirección y ejercen las funciones fiscales en sus actos administrativos con arreglo á lo dispuesto en la Real Instrucción de 23 de Mayo de 1845 y otras posteriores, se entendiéndose que los dictámenes ó acuerdos que se formalizaren han de autorizarse por el Consejo de Dirección.

Los acuerdos de la comisión provincial, los informes que evacure, y los dictámenes que diere, se autorizarán por todos los vocales, quienes quedarán sujetos á la responsabilidad de sus actos, y si alguno disiente lo manifestará y constará en el mismo expediente, fundando su voto.

Lo mismo se practicará por los Ordenadores y los Interventores generales de pagos.

Art. 17. Las comisiones de Hacienda en las provincias, y los Jefes de Administración central que deben formar las liquidaciones, las aprobarán antes de pasarlas con su informe á la Junta de examen y reconocimiento de créditos de la deuda atrasada del Tesoro.

También remitirán á la Junta los expedientes en que se niegue á los interesados el derecho á la liquidación de los créditos que hubieren reclamado.

Art. 18. Serán responsables los Jefes que autoricen las liquidaciones, de los defectos que puedan contener, sin perjuicio de la que corresponda á cada uno de los que hayan intervenido en la instrucción del expediente en que se funda el crédito.

Art. 19. Será de la peculiar atribución de la Junta:

1.º Reconocer la legitimidad de los créditos representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos á cargo del Tesoro por las oficinas de cuenta y razón de todos los Ministerios.

2.º Revisar y aprobar bajo su responsabilidad las liquidaciones de los créditos de todos los ramos.

3.º Declarar los que no sean de abono.

4.º Determinar los que deben devengar interés ó los que no los devenguen, indicando en el primer caso la fecha en que debe empezar su abono.

5.º Declarar los que deban ser de pago preferente, cuyo beneficio se concede por el artículo 7.º de la ley á los créditos que, conservándose hoy en mano de los primitivos acreedores, procedan de expropiaciones forzosas por causa de fortificaciones mandadas ejecutar á los pueblos de órden del Gobierno durante la guerra civil, ó de servicios ejecutados á virtud de contratos celebrados con la Administración, y que además estén garantidos con valores re-

chidos del Estado ó hayan empezado á realizar los cobros de reintegro.

6.º Exigir de todas las oficinas que entran en las liquidaciones las noticias é informes que necesite; disponer que se compulsen los documentos que juzgue deben serlo, y reclamar la presentación de los empleados que puedan ilustrar para fundar su fallo en la revisión y aprobación de las liquidaciones.

7.º Expedir los mandatos de pago de créditos del material en billetes del Tesoro, ó en renta perpetua del 3 por 100, según los casos de que se hace mérito en los artículos 5.º y 8.º de la ley.

8.º Concurrir á todos los actos referentes á las subastas y sorteos que deben celebrarse para la amortización anual de los billetes del Tesoro y á la quema de estos.

9.º Proponer al Ministerio de Hacienda las reformas que conceptúe deban hacerse en las reglas para las liquidaciones individuales é instrucción de los expedientes que las producen.

10.º Consultar al Ministerio de Hacienda las dudas que se suscitaren respecto del derecho que pueda ó no asistir para ser reconocido cualquiera crédito.

Y 11.º Devempear todo lo concerniente á la ejecución de la ley en la parte que se le encomienda.

Art. 20. Los negocios de la Junta se subdividirán en cuatro secciones, á cargo cada una de estas de los cuatro vocales de que aquella ha de constar, además del presidente.

Los vocales ejercerán las funciones de ponente en los negocios de su respectiva sección, estando obligados á presentar con su dictámen razonado al acuerdo de la Junta los expedientes de que respectivamente conozcan.

La Junta formará y someterá á la aprobación del Ministerio de Hacienda una instrucción particular para el régimen y gobierno de la misma, en que se determinen las atribuciones del Presidente, sus facultades y obligaciones, las de los vocales, del Secretario y de los empleados destinados á sus órdenes; la forma de instruir los expedientes, su examen y reconocimiento, y todo cuanto sea conducente para el mejor desempeño del servicio que se pone á su cuidado.

Art. 21. La aprobación de los créditos y la calificación de preferente pago se hará con asistencia de todos los vocales de la Junta, previo detenido examen de los expedientes que al efecto se hayan instruido.

Quando faltare algun vocal en la Junta concurrirá el suplente á quien corresponda por el órden de su nombramiento.

Art. 22. Siempre que del examen de los créditos representados por libranzas, cartas de pago ú otra clase de documentos resultare que son ilegítimos, dará la Junta cuenta al Ministerio de Hacienda y á la Dirección del Tesoro, y pasará los documentos al Tribunal competente para los procedimientos judiciales á que haya lugar.

Art. 23. Si estimare la Junta no abonable algun crédito por cualquiera otra causa, lo devolverá á la oficina de que proceda, y dará tambien cuenta al Ministerio de Hacienda, manifestando las razones en que se haya fundado para desecharlo, y proponiendo la medida que considere conducente para evitar se repita la expedición de documentos de es-

mejante naturaleza y demas á que deba procederse.

Art. 24. Cuando solo aparecieren defectuosos los documentos en la parte material, ó creyere la Junta que los expedientes en que se funden no se hayan instruido en debida forma, extenderá el correspondiente pliego de observaciones, y lo pasará á la oficina que hubiere expedido el documento defectuoso ó seguido el expediente imperfecto; y en vista de las aclaraciones que se hagan, la Junta resolverá definitivamente lo que estime procedente.

Art. 25. Del perjuicio que pueda inferirse, ya al Tesoro, ya á cualquier acreedor por las declaraciones de la Junta, queda á salvo el derecho de reclamar al Ministerio de Hacienda, de que deberá hacerse uso en el término de un mes, contado desde el día en que se haga saber la declaracion.

Tocará en tal caso ejercer este derecho á nombre de la Hacienda al vocal de la Junta que disienta del acuerdo, quedando, si no reclamare, sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda resultar por el mismo acuerdo. Será obligatoria para todos los vocales la reclamacion en el caso de discordancia respecto de la validez de los documentos.

Art. 26. Para resolver las reclamaciones que se promuevan con arreglo al artículo anterior, el Ministerio de Hacienda oirá previamente el dictámen de la Direccion de lo Contencioso.

Art. 27. De las resoluciones que dictare el Ministerio de Hacienda podrá reclamarse ante el Consejo Real por la vía contenciosa en el término de un mes desde que fueren notificadas.

Art. 28. Concedida por el artículo 8.º de la ley la facultad de consolidar desde luego estos créditos á la par, convirtiéndolos en renta perpétua del 3 por 100, será condicion precisa que los que quieran hacer uso de este derecho lo manifiesten por escrito á la Junta de exámen y reconocimiento, para que al expedir el documento correspondiente, conste la clase de papel en que haya de ser pagado, sin que despues de verificado esto pueda variarse el título ó documento que los interesados reciban; teniéndose presente que con arreglo al mismo artículo de la ley, no puedan ser consolidados los créditos que hayan perdido el derecho al abono del interés del 3 por 100.

(Concluirá).

## ANUNCIOS OFICIALES.

### *Alcaldía constitucional de Leon.*

Anuncio para la provision de una plaza matrona ó comadre en Leon.

Se halla vacante la plaza de matrona ó comadre de esta ciudad dotada con ochocientos reales anuales, pagados mensualmente del fondo municipal. La comadre ademas podrá exigir de los vecinos bien acomodados treinta reales por la asistencia á cada parto. Las personas que tengan el título de matrona y quieran mostrarse pretendientes lo harán dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, remitiendo sus solicitudes francas de porte á la Alcaldía de esta ciudad.

De las demas condiciones podrán enterarse las

interesadas en la Secretaría del Ayuntamiento. Leon 3 de Setiembre de 1851.—José Selva.

### *D. Miguel de Lora, Comandante de la Guardia civil de esta provincia.*

Hago saber: que necesitádo el cuerpo para atender al servicio completo de utensilio que se ha concedido por Real orden del 6 del mes próximo pasado 2,500 mantas, 2,500 cabezales é igual número de pares de sábanas, iguales á las que se presentarán, he dispuesto sacar á pública subasta la construccion de dichas prendas y señalar para su remate el dia 15 del actual desde las nueve de la mañana á la una de la tarde en la oficina de dicha Comandancia donde se acordarán las condiciones y demas circunstancias. Leon 6 de Setiembre de 1851. —Miguel de Lora.

### *Alcaldía constitucional de Benavides.*

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Benavides con la dotacion de mil cien reales pagados por meses ó trimestres, á consecuencia de haber cesado en su desempeño D. Manuel Blanco y Dieguez que la obtuvo.

Los que quieran mostrarse pretendientes á dicha Secretaría vacante dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento francas de porte en el término de treinta dias desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Benavides y Agosto 31 de 1851.—El Alcalde, Bernardino Villelga.

### *Alcaldía constitucional de Villabariego.*

Pongo en noticia de V. S. como en la noche de ayer 3 del corriente fue robada en este pueblo de Villaverde de Sandobal y del corral de la casa de Calisto de Aller una yegua, sin que se sepa cómo ni de qué forma abrieron la puerta de la casa, por cuanto no se manifestó señal alguna ni tampoco por quién ni el número de sujetos que pudieron robarla; y como se han hecho las mas vivas diligencias en este dia sobre la averiguacion del caso y nada se ha podido conseguir, lo pongo en conocimiento de V. S. á fin de que si V. S. lo cree conveniente se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de la provincia por ver si por este medio puede descubrirse el autor ó autores del robo y el rescate de la yegua, cuyas señas son las que á continuacion se espresan; sin embargo podrá V. S. acordar lo que tenga por conveniente.

Villaverde de Sandobal Setiembre 4 de 1851.—Lorenzo Meana.

### *Señas de la yegua.*

Color castaño,alzada siete cuartas escasas, con una estrella blanca en la frente, calzada de los pies el uno blanco hasta la mitad del casco, pobre de cascos, con una cicatriz entre las dos nalgas, un poco blanca hácia la barriga, tiene una cicatriz entre las quijadas como de sarjadura.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon,